

Panamá, 9 de agosto de 2001.

Licenciada

Vilma M. de Palacios

Secretaria Ejecutiva de la
Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los
Delitos Relacionados con Drogas, CONAPRED.

E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales y en especial como Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativo, acuso recibo de su Nota LC-01-209-01 fechada 18 de julio de 2001, a través de la cual nos Consulta sobre la interpretación del artículo 42 del Acuerdo 02-99 del 5 de agosto emitido por CONAPRED, publicado en la Gaceta Oficial N°.23,877 de 2 de septiembre de 1999, con relación a que si donde dice: "**la venta a un precio que en ningún caso será menor al propuesto, se refiere al precio oficial o al precio propuesto por el único oferente**".

Según la opinión de la Unidad Gestora, de CONAPRED, el Precio Oficial es aquel establecido por el Estado, y por ende el propuesto es el precio ofertado por el proponente.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

Se inicia el presente examen, transcribiendo los artículos 3, numeral 9 y 42 del Acuerdo N°02-99 de 5 de agosto de 1999, que guardan relación con el cuestionamiento expuesto en líneas precedente. Veamos:

"Artículo 3. El presente Acuerdo de Procedimientos Administrativos adopta los siguientes conceptos:

1...

...

9. Precio Oficial:

Precio estimado establecido por la Comisión Nacional de Drogas (CONAPRED), en base a lo dispuesto por los avalúos".

Artículo 42. Declarado desierto el acto, la unidad gestora podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizara con la antelación prevista. Si solo se presentare en la segunda convocatoria una sola propuesta ***la unidad gestora podrá en lugar de declararla desierta negociar directamente, la venta a un precio que en ningún caso será menor al propuesto.*** (Destacado de la Procuraduría).

La Ley 56 de 1995, en su artículo 3, define el Precio Oficial, como el costo estimado por la entidad contratante, necesario para la ejecución de una obra. Se colige de esta definición, que dicho Precio, no es más que la estimación, es decir, la valoración que establece o tasa la entidad contratante, sobre el objeto del contrato; es el precio conveniente o estimado a los intereses de la Administración Pública.

Cabe destacar, que la primera norma, (Artículo 3, numeral 9) va muy ligada con el artículo 42, en el sentido, de que el Precio Oficial es el establecido por la entidad contratante, para estos efectos, CONAPRED, pues es la entidad que pactó en la primera convocatoria el Precio Oficial y que se mantiene en la segunda convocatoria; y esto se puede corroborar a la altura de lo que dispone el artículo 42 cuando dice: que la unidad gestora, en este caso la Secretaría Ejecutiva de CONAPRED podrá, en lugar de declarar desierta la convocatoria negociar directamente, la venta a un precio, que en ningún caso será menor al propuesto, es decir, al que se pactó en la primera convocatoria. En ese sentido, se mantiene el Precio Oficial, que la Administración había fijado anteriormente, a la segunda convocatoria.

CONAPRED, como entidad encargada de estimar el Precio, sobre el objeto a vender, lo hace a favor de los intereses públicos, y es por ello, que el Precio que se fijó en la primera convocatoria, es el mismo que debe mantenerse, ya que el artículo 42 bajo examen, constata que la unidad gestora (la Secretaría Ejecutiva de CONAPRED), que funciona por delegación del Presidente de la Comisión Nacional de Drogas podrá negociar directamente la venta, objeto del contrato a un Precio que no sea menor al propuesto u ofrecido en la primera convocatoria. Sobre ese Precio Oficial es que se procede a la venta. Ya que es un indicador, que mide las valoraciones o estimaciones que se hicieron al inicio de esta segundo convocatoria.

En conclusión, este Despacho es del criterio, que el artículo 42, guarda relación estrecha con el artículo 3, numeral 9, y dispone que el Precio Oficial es el establecido por la entidad contratante, en este caso CONAPRED, de allí que el precio para la venta, no debe ser menor al que se propuso inicialmente, ya que esta es la condición sine qua non, para negociar directamente la venta y no sobre la base de lo ofertado por el proponente en esta segunda convocatoria.

En estos términos dejo contestada su interesante consulta me suscribo de usted. Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/hf.